



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-0075-00
ACCIONANTE:	HECTOR FABIO RESTREPO GUEVARA
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL- OFICINA DE MEDICINA LABORAL DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

Sentencia Tutela

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Héctor Fabio Restrepo Guevara**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional- Oficina de Medicina Laboral Dirección de Sanidad de la Armada Nacional**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

El demandante manifestó que, a través de apoderado judicial, el 15 de noviembre de 2022, presentó petición ante la entidad accionada, por medio de la cual, solicitó se le autorizara la realización de la valoración y conceptos médicos tendientes a realizar los exámenes de retiro de que trata el artículo 8º del Decreto 1796 de 2000.

Argumentó que, a la fecha la accionada no ha contestado la petición deprecada como tampoco ha efectuado las gestiones tendientes a obtener las valoraciones y conceptos médicos.

1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicitó del Despacho se ordene a la accionada a:

“PRIMERA: TUTELAR los derechos a la salud, de petición y al debido proceso del señor HECTOR FABIO RESTREPO GUEVARA.

SEGUNDA: ORDENAR a la OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL, ORDENAR a quien corresponda calificar la FICHA MEDICA UNIFICADA – ADMINISTRACION Y RETIRO DE PERSONAL, ordenando la realización de valoración y conceptos médicos laborales por las especialidades médicas que la autoridad medico laboral de la entidad estime pertinente, en aras de realizar los exámenes de retiro que trata el artículo 8 del Decreto 1796 del 2000.

TERCERA: ORDENAR a la OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL, CERTIFICAR el cargue al expediente médico laboral de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, allegando a la dirección de notificaciones del apoderado, una copia íntegra del EXPEDIENTE MEDICO LABORAL.

CUARTO: Las demás que su señoría considere pertinentes para salvaguardar los derechos del señor HECTOR FABIO RESTREPO GUEVARA”

1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **3 de marzo de dos mil veintitrés (2023)** en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la entidad accionada, a quien se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma la accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Parte accionada.

La entidad accionada contestó la demanda en tiempo, a través de escrito de **7 de marzo de 2023**, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la acción de amparo manifestando que, mediante oficio No.20220031200477891 de fecha del 22 de noviembre del 2022, el Capitán de Corbeta Jhon Jairo Hernández Castañeda, Subdirector de Medicina Laboral Dirección de Sanidad Naval, dio respuesta clara y de fondo a la petición por el señor Restrepo Guevara.

Por lo expuesto, solicita del Despacho se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante.

- Petición de 15 de noviembre de 2022, dirigida a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional.
- Constancia de envío de la petición por correo certificado.

Parte accionada.

- Constancia de notificación de la respuesta a la petición instaurada por la parte actora el 7 de marzo de 2023.
- Copia del Oficio No. 20220031200477891 /MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DISAN-SUBME-27-2 de 22 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo

cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

Del caso concreto.

De las pruebas que militan en el expediente de tutela aportadas por ambas partes del proceso se desprende lo siguiente:

La parte actora el **15 de noviembre de 2022**, presentó petición ante la **Dirección de Sanidad de la Armada Nacional**, solicitando de la señalada entidad, se autorizara calificar la ficha médica unificada, ordenando la realización de la valoración y conceptos médicos laborales por las especialidades médicas que la autoridad médica estimara pertinentes con el fin de realizar los exámenes médicos de retiro de que trata el artículo 8º del Decreto 1796 del 2000; como también, se certificara el cargue del expediente médico laboral.

De lo obrante en el expediente se evidencia que, la entidad accionada, allegó Copia del **Oficio No. 20220031200477891 /MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DISAN-SUBME-27-3 de 22 de noviembre de 2022**, por medio del cual califican la ficha medica del actor. Del citado oficio se desprende lo siguiente:

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

De manera atenta me permito informar que su Ficha Medico Odontológica por retiro de la Institución, fue recibida y calificada por el personal médico de la Subdirección de Medicina Laboral, quedando aplazado por las siguientes especialidades y diagnósticos:

No	NOMBRE ESPECIALIDAD	DX. DESCRIPCIÓN ORDEN	CONCEPTO
1	OTORRINOLARINGOLOGIA	DX. PERTURBACION DEL OIDO.	PENDIENTE
2	OFTALMOLOGIA	DX. PERTURBACION DE LA VISTA.	PENDIENTE
3	UROLOGIA	DX. NEFROLITIASIS.	PENDIENTE
4	NEUROLOGIA	DX. SUEÑO INTRANQUILO.	PENDIENTE
5	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	DX. GONALGIA, OMALGIA, LUMBALGIA.	PENDIENTE
6	MEDICINA INTERNA	DX. OBESIDAD GRADO II.	PENDIENTE

Por lo anterior, esta Subdirección mediante oficio No. 20220031200477841/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DISAN-SUBME-27.3, de fecha 22 de noviembre de 2022, realizó la coordinación con Establecimiento de Sanidad Militar Batallón de Artillería no. 8 "San Mateo" en Pereira - Risaralda, con el fin de que usted se acerque a gestionar la asignación de las citas que requiera para obtener los conceptos requeridos, posteriormente continuar con la definición de su proceso medico laboral con la Institución.

Ahora bien, pese a que accionada, aportó constancia de notificación al correo electrónico de la accionante, no es menos cierto que, no se acompasa con la señalada en la petición, esto es, contacto@romuloremo.com.

Por las razones expuestas, el Despacho ordenará a la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional- Oficina de Medicina Laboral Dirección de Sanidad de la Armada Nacional**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** al señor Héctor Fabio Restrepo Guevara, el Oficio No. 20220031200477891 /MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DISAN-SUBME-27-3 de 22 de noviembre de 2022 si aún no lo hubiere efectuado.

Respecto de la pretensión segunda de la demanda. Ahora bien, destaca el Despacho que, la misma quedó satisfecha como quiera que, del oficio arriba reseñado se evidencia que la accionada calificó la ficha médica unificada del actor, ordenando que se acercara al establecimiento de Sanidad Militar Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo", en Pereira-Risaralda, con el fin que le sean asignadas las citas médicas que requiere para obtener los conceptos médicos solicitados, como lo son: i) otorrinolaringología, ii) oftalmología, iii) urología, iv)neurología, v) ortopedia y traumatología y vi) medicina interna.

Finalmente, destaca esta Judicatura que de conformidad con el artículo 35 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde al accionante, cumplir con el tratamiento o las indicaciones prescritas y estar informando a la entidad sobre el avance del tratamiento médico asignado, con el fin de evitar el abandono.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional- Oficina de Medicina Laboral Dirección de Sanidad de la Armada Nacional**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** al señor Héctor Fabio Restrepo Guevara, el Oficio No. 20220031200477891 /MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DISAN-SUBME-27-3 de 22 de noviembre de 2022, si aún no lo hubiere efectuado.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 499fc0fd9cc592e52503f901cf1b7c70befefc5a88cd96290d12f5b748da35a0

Documento generado en 09/03/2023 05:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>